

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEE-AP-08/2020.

**ACTOR:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:** Rubén Flores Portillo.

**Tepic, Nayarit, quince de mayo de dos mil veinte.**

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, **sobreese** el presente recurso de apelación, interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, en contra de los acuerdos **IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020** aprobados en sesión celebrada el seis de marzo del año en curso, por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.**

- 1 De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios<sup>2</sup> para este Tribunal, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.

<sup>2</sup> Constituyen hechos notorios los datos, información y constancias contenidos en expedientes de los diversos medios de impugnación sustanciados por este órgano jurisdiccional electoral, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia número XIX.1o.P.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."

**I. Acuerdo IEEN-CLE-159/2019.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable aprobó remover y dejar sin efectos el nombramiento de la titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**II. Acuerdo IEEN-CLE-160/2019.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable aprobó remover y dejar sin efectos el nombramiento del titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**III. Sentencia TEE-JDCN-15/2019 y acumulado.** El catorce de febrero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió ordenar a la autoridad aquí responsable, revocar su acuerdo IEEN-CLE-159/2019 y le instruyó el procedimiento a seguir para el caso de que decidiera continuar con el procedimiento de remoción de la titular de la Dirección Jurídica.

**IV. Sentencia TEE-JDCN-16/2019.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió ordenar a la autoridad aquí responsable, revocar su acuerdo IEEN-CLE-160/2019 y le instruyó el procedimiento a seguir para el caso de que decidiera continuar con el procedimiento de remoción del titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral.

**V. Acuerdo IEEN-CLE-37/2020.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la autoridad aquí responsable, en vía de cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano TEE-JDCN-15/2019 y acumulado, del índice de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el que tuvo por revocado su diverso IEEN-CLE-159/2019.

**VI. Acuerdo IEEN-CLE-38/2020.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la autoridad aquí responsable, en vía de cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2019, del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**EXPEDIENTE: TEE-AP-08/2020**

índice de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el que tuvo por revocado su diverso IEEN-CLE-160/2019.

- 8 **VII. Acuerdo IEEN-CLE-39/2020.** El seis de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable, aprobó de nueva cuenta la remoción del titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, previa sustanciación del procedimiento a seguir indicado en la resolución del juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2019.
- 9 **VIII. Acuerdo IEEN-CLE-40/2020.** El seis de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable, aprobó de nueva cuenta la remoción de la titular de la Dirección Jurídica, previa sustanciación del procedimiento a seguir indicado en la resolución del juicio ciudadano TEE-JDCN-15/2019 y acumulado.
- 10 **IX. Sentencia SG-JDC-59/2020 y acumulado.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado y TEE-JDCN-16/2019, para los efectos de dejar insubsistentes todas las actuaciones realizadas con motivo del cumplimiento de las sentencias revocadas, y para que prevalezcan en sus términos los acuerdos IEEN-CLE-159/2019 e IEEN-CLE-160/2019.

#### **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

- 11 **a) Presentación.** El doce de marzo de dos mil veinte, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, interpuso recurso de apelación en contra de los acuerdos aprobados en la sesión celebrada el día seis del mismo mes y año.
- 12 **b) Escrito de tercero interesado.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el representante propietario del partido político Morena

presentó escrito mediante el que pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

- 13 **c) Recepción y turno.** El veinte de marzo de dos mil veinte, la Presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-08/2020, y turnado al Magistrado Rubén Flores Portillo, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.
- 14 **d) Sustanciación.** Mediante acuerdo de fecha 3 tres de abril de 2020 dos mil veinte, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. Competencia.**

- 15 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve un partido político durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, para impugnar acuerdos emitidos por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual es materia de conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

- 16 Están satisfechos los requisitos de procedencia<sup>4</sup> como a continuación se detalla:

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- 17 **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.
- 18 **b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues fue presentada dentro de los cuatro días hábiles a partir del siguiente al que se celebró la sesión del Consejo Local Electoral en la que fueron emitidos los acuerdos impugnados por el actor.
- 19 **c) Legitimación e interés jurídico.** El partido político actor los tiene, ya que promueve para controvertir la aprobación de diversos acuerdos emitidos por el Consejo Local Electoral ante el que se encuentra acreditado y aduce que fueron dictados en contravención a disposiciones constitucionales.
- 20 **d) Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce a Joel Rojas Soriano como representante suplente del Partido Acción Nacional.
- 21 **e) Definitividad.** El acto impugnado reviste tal característica, ya que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

**TERCERO. Tercero interesado.**

- 22 Del análisis del escrito presentado por el partido político Morena, se advierte que no es procedente reconocerle el carácter de tercero

interesado, pues si bien manifestó comparecer con el objeto de coadyuvar con la autoridad responsable para que no prosperen las pretensiones del actor, ello resulta insuficiente porque no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción III<sup>5</sup>, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que carece de un derecho propio que sea incompatible con la pretensión del actor, y por ello no le asiste interés jurídico en la presente causa.

Lo anterior es así, toda vez que la simple pretensión de que se conserve en su integridad el acto reclamado no es suficiente para adquirir la calidad de parte como tercero interesado.

#### **CUARTO. Sobreseimiento.**

En el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable a este Tribunal, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, además de dar cumplimiento a los requisitos de ley<sup>6</sup>, plantea que el presente medio de impugnación debe sobreseerse, pues en su opinión, lo resuelto el dieciocho de marzo de dos mil veinte por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SG-JDC-59/2020 y su acumulado, ha dejado sin materia el presente recurso de apelación.

En efecto, este Tribunal Electoral comparte el planteamiento realizado por la autoridad responsable, pues como se precisó en el apartado de antecedentes, los acuerdos impugnados por el actor fueron emitidos como consecuencia de las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado y TEE-

---

<sup>5</sup> La disposición establece: "Artículo 31.- Son partes en el procedimiento de sustanciación de los medios de impugnación:

III. Como tercero interesado, el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización política o de ciudadanos, según corresponda, quien, teniendo interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, comparezca mediante escrito al proceso."

<sup>6</sup> Artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-08/2020

JDCN-16/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, las cuales fueron revocadas por la sentencia dictada por la referida Sala Regional, en el juicio ciudadano SG-JDC-59/2020 y su acumulado, para los efectos de dejar insubsistentes todas las actuaciones realizadas con motivo del cumplimiento de las sentencias revocadas y hacer prevalecer en sus términos los acuerdos IEEN-CLE-159/2019 e IEEN-CLE-160/2019.

- 26 En consecuencia, las actuaciones que quedaron insubsistentes por la sentencia que dictó la referida Sala Regional son los acuerdos IEEN-CLE-37/2020, IEEN-CLE-38/2020, IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020, lo cual a su vez hace prevalecer en sus términos los referidos acuerdos IEEN-CLE-159/2019 e IEEN-CLE-160/2019.
- 27 Así mismo, la pretensión del actor consiste en obtener la nulidad de los acuerdos IEEN-CLE-39/2020 e IEEN-CLE-40/2020, misma que ha sido colmada por los efectos propios de la diversa sentencia dictada por la referida Sala Regional, y si bien es cierto que la hipótesis prevista en la ley<sup>7</sup> para que un medio de impugnación quede sin materia, consiste en la revocación o modificación del acto impugnado que realice la propia autoridad responsable, ello no es obstáculo para que cuando se produzca el mismo efecto de quedar totalmente sin materia, como resultado de un medio distinto, también sea procedente el sobreseimiento.
- 28 Por lo tanto, en este medio de impugnación se actualiza la procedencia del sobreseimiento por la causal prevista en la fracción II<sup>8</sup> del artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al haber sido declarados, mediante diversa sentencia

<sup>7</sup> Artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

<sup>8</sup> La disposición establece: "Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia."*

ejecutoria, insubsistentes los acuerdos impugnados, de forma que ya no existe materia alguna que permita el estudio de fondo del presente recurso de apelación.

- 29 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002<sup>9</sup>, de rubro:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”***

- 30 Por lo expuesto, al quedar totalmente sin materia este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, procede sobreseer el presente recurso de apelación, por lo que se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el recurso de apelación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

---

<sup>9</sup> Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6. Año 2003, páginas 37 y 38.





**EXPEDIENTE: TEE-AP-08/2020**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
**Magistrada Presidenta**

  
**José Luís Brahms Gómez**  
**Magistrado**

  
**Rubén Flores Portillo**  
**Magistrado**

  
**Gabriel Gradilla Ortega**  
**Magistrado**

  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
**Secretario General de Acuerdos**

**ACTA**

